

sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo que lo puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo diecisiete.—Uno. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley.

Dos. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Tres. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de Abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establece.

Cuatro. La Ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por Ley, se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo ciento treinta y siete.—El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Ley de Régimen Local, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo doscientos cincuenta y nueve.—El Gobernador civil ejercerá en la provincia las facultades que le delegue el Gobierno y las que les correspondan con arreglo a las Leyes, como representante superior del Poder Central en el respectivo territorio.

Artículo doscientos sesenta.—Corresponden de modo especial al Gobernador civil las siguientes atribuciones:

e) Promover cuestiones de competencias a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes.

Artículo trescientos diecinueve.—Son funcionarios de Administración Local los que en virtud de nombramiento legal desempeñen en las Entidades u Organismos que la constituyen servicios de carácter permanente, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a los presupuestos respectivos.

Artículo trescientos treinta y cinco.—Uno. Serán faltas disciplinarias la violación por los funcionarios de cualquiera de las obligaciones inherentes al ejercicio de su cargo.

Tres. Ninguna sanción, salvo la de apercibimiento, podrá ser impuesta sino a causa de faltas predeterminadas en el Reglamento y en virtud de expediente en que se conceda audiencia al interesado por plazo no inferior a ocho días.

Artículo trescientos treinta y seis.—Cuatro. Contra las sanciones impuestas por las autoridades y Corporaciones locales, excepción hecha de la de apercibimiento, se dará el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales.

Reglamento de Funcionarios de Administración Local. Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cien.—Los funcionarios de Administración Local estarán sujetos a responsabilidad administrativa, civil y penal por actos y omisiones en el ejercicio del cargo que afecten a su condición de funcionarios.

Cuatro. La responsabilidad administrativa se regirá por los artículos trescientos treinta y cinco y siguientes de la Ley y de lo prevenido en este capítulo.

Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, de Conflictos Jurisdiccionales.

Artículo siete.—Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales.

Primero.—Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración Pública en general, dentro de sus respectivas provincias.

Artículo nueve.—Sólo las autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores y aunque sean distintas sus respectivas demarcaciones podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa corresponda entender, bien a ellos mismos, bien a las autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependa, bien a la Administración Pública en los respectivos ramos que los primeros representan.

Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para

reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito;

Considerando que la cuestión planteada en el presente expediente se reduce a determinar si la competencia para conocer sobre los hechos a que el mismo se refiere corresponde al Ayuntamiento de Mollet del Vallés o al Juez de Instrucción número uno de Granollers;

Considerando que se han cumplido las condiciones formales de la tramitación de esta cuestión de competencia, habiendo sido oído el parecer del Asesor jurídico del Gobernador civil y del Fiscal del Juzgado de Instrucción número uno de Granollers;

Considerando que el artículo doscientos cincuenta y nueve de la Ley de Régimen Local establece que el Gobernador civil es el representante superior del Poder Central en el respectivo territorio, correspondiéndole, según el artículo doscientos sesenta de la citada Ley, promover cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes, precepto confirmado por los artículos siete y nueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando que, según el artículo cien del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, aprobado por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, los funcionarios de la Administración Local estarán sujetos a responsabilidad administrativa, civil y penal, por actos y omisiones en el ejercicio del cargo o que afecten a su condición de funcionarios;

Considerando que, a tenor del artículo trescientos diecinueve de la Ley de Régimen Local, son funcionarios de la Administración Local los que en virtud de nombramiento legal desempeñen servicios de carácter permanente, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a los presupuestos respectivos, los cuales pueden incurrir en faltas disciplinarias por «la violación de cualquiera de las obligaciones inherentes al ejercicio de su cargo», según dispone el artículo trescientos treinta y cinco, uno, de la citada Ley;

Considerando que a este alto Cuerpo, en su dictamen de once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (expediente veintitrés mil novecientos cincuenta y dos), manifestó, a propósito de una indebida apropiación de fondos, repuestos con posterioridad por el funcionario, que «no excluye la existencia de falta de probidad por haber dispuesto indebidamente de aquellos que el funcionario responsable tenía a su custodia, y esto independientemente (sic) de que los hechos no hayan sido aún objeto de la calificación penal que pudiera corresponder»;

Considerando que en el presente caso se han puesto de manifiesto hechos que «prima facie» pueden constituir delitos o faltas de detención ilegal, tenencia ilícita de armas y supuestos malos tratos a unos detenidos, por lo que resulta patente la competencia del Juzgado de Instrucción número uno de Granollers para conocer de ellos;

Considerando que ha de respetarse la competencia municipal en materia disciplinaria sobre sus respectivos funcionarios, pero ha de entenderse ésta, conforme al ya citado artículo trescientos treinta y cinco de la Ley de Régimen Local, como «la violación por los funcionarios de cualquiera de las obligaciones inherentes al ejercicio de su cargo», lo que, interpretado rectamente, conduce a la conclusión de que la vía disciplinaria afecta en concreto al incumplimiento de las obligaciones del cargo, mientras que los posibles actos de detención ilegal, malos tratos y tenencia ilícita de armas no sólo son infracciones de deberes estrictos del cargo, sino también y principalmente actuaciones que, de ser ciertas, se integran en la esfera de lo penal;

Considerando que, sin perjuicio de la competencia municipal para ejercer su función disciplinaria a través del correspondiente expediente, previsto en el tan repetido artículo trescientos treinta y cinco, párrafo tercero, si existe violación de las obligaciones inherentes al desempeño del cargo, la jurisdicción penal puede proceder a realizar las actuaciones pertinentes para esclarecer los hechos y exigir las responsabilidades que correspondan en esta vía;

En su virtud, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia e Instrucción de Granollers.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

29747

REAL DECRETO 3093/1981, de 4 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia negativa surgida entre el Gobierno Civil de Toledo y el Juzgado de Distrito de Torrijos.

Examinado el expediente relativo a cuestión de competencia negativa surgida entre el Gobierno Civil de Toledo y el Juzgado de Distrito de Torrijos, sobre cobro de sanción impuesta al vecino de Carpio de Tajo Manuel Carrasquilla Pérez, y

Resultando que el Gobierno Civil de Toledo solicitó el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho del Juzgado de Distrito de Torrijos la exacción por vía de apremio de la multa impuesta por el Gobernador civil a don Manuel Carrasquilla Pérez, vecino de Carpio de Tajo, en cuantía de cinco mil pesetas, por conducta socialmente reprochable, y en expediente número seiscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho;

Resultando que en las actuaciones practicadas en el expediente gubernativo ciento veintiocho/mil novecientos setenta y ocho, del Juzgado de Distrito de Torrijos, aparece requerimiento de pago a Manuel Carrasquilla Pérez y embargo de un turismo «Morris», VI-cuatro mil setecientos sesenta y ocho-A, con valoración del mismo en cuarenta y cinco mil pesetas, así como anotación del embargo en la Jefatura de Tráfico de Alava, en la que aparece como inscrito a nombre del expedientado sin existir constancia de traba anterior alguna;

Resultando que, a la vista de cuanto antecede, el Juez de Torrijos solicitó informe del Ministerio Fiscal sobre declaración de incompetencia del Juzgado, declarando el Fiscal que «procede la declaración de incompetencia de este Juzgado para la exacción de la multa impuesta a don Manuel Carrasquilla Pérez, y remitir al Gobierno Civil de Toledo testimonio de las actuaciones del mismo en cuarenta y cinco mil pesetas, así como anotación del embargo en la Jefatura de Tráfico de Alava, en la que aparece como inscrito a nombre del expedientado sin existir constancia de traba anterior alguna;

Resultando que, a la vista de cuanto antecede, el Juez de Torrijos solicitó informe del Ministerio Fiscal sobre declaración de incompetencia del Juzgado, declarando el Fiscal que «procede la declaración de incompetencia de este Juzgado para la exacción de la multa impuesta a don Manuel Carrasquilla Pérez, y remitir al Gobierno Civil de Toledo testimonio de las actuaciones del mismo en cuarenta y cinco mil pesetas, así como anotación del embargo en la Jefatura de Tráfico de Alava, en la que aparece como inscrito a nombre del expedientado sin existir constancia de traba anterior alguna;

Resultando que el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, el Juez de Distrito de Torrijos suspendió el procedimiento de apremio judicial seguido para la exacción de la multa y ordenó remitir al Gobierno Civil de Toledo testimonio de las actuaciones tramitadas en cuanto se refiere al embargo trabado, anotación del mismo y tasación de bienes interesante de dicho Gobierno Civil comunicación respecto a si da validez a tales actuaciones para surtir efectos en el procedimiento administrativo que haya de tramitar para la exacción de la multa, o en caso contrario lo comunique al Juzgado para levantar y dejar sin efecto el referido embargo cancelando la anotación efectuada del mismo;

Resultando que el Gobernador civil de Toledo, el diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve, entendió que debía seguir adelante la tramitación por el Juzgado de Torrijos, pidiéndole reconsiderase su decisión por entender que la competencia correspondía a tal Juzgado;

Resultando que el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y nueve el Juez de Torrijos dictó auto después de haber reiterado la audiencia al Ministerio Fiscal, conforme a lo preceptuado en el artículo cuarenta y siete de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, relativa a conflictos jurisdiccionales, entendiéndose planteada la cuestión de competencia negativa entre el Gobierno Civil de Toledo y el Juzgado de Distrito de Torrijos, procediéndose en consecuencia a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno y a notificar este acuerdo al Gobierno Civil;

Resultando que, enviado para el preceptivo informe a este alto Cuerpo el expediente de referencia, el siete de octubre de mil novecientos ochenta, se pidieron antecedentes para que se manifestase si había sido informado por el Abogado del Estado previamente a la declaración de inhibición formulada por el Gobernador civil de Toledo el diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve;

Resultando que, como respuesta a la petición de antecedentes formulada por el Consejo de Estado, se emitió informe por la Abogacía del Estado el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en el sentido de que «procede la declaración de incompetencia en el supuesto objeto de consulta por el Juzgado de Distrito de Torrijos y está ajustada a derecho»;

VISTOS

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

Artículo treinta y ocho.—Las Jueces y Tribunales, oído el Ministerio Fiscal o a excitación de éste, y las autoridades administrativas oyendo a su Asesor respectivo, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña, cuando se someta a su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les corresponda.

Artículo treinta y nueve.—Siempre que los Organismos judiciales o las autoridades administrativas, después de oír al Fiscal o a su Asesor, se declaren incompetentes por razón de la materia para conocer de un negocio, se limitarán a hacerlo constar así, notificándoselo al interesado, sin que de oficio proce-

dan a remitir las actuaciones al Tribunal o autoridad de distinto orden que estimen competentes para entender del asunto, a no ser que por haberse planteado en forma de cuestión de competencia positiva haya procedido requerimiento de inhibición por éstos.

Artículo cuarenta y tres.—La autoridad administrativa a quien se hubiera dirigido el escrito a que se refiere el artículo precedente lo pasará en el mismo día, juntamente con sus antecedentes y documentos que los acompañen, a informe del respectivo Asesor, que inexcusablemente habrá de emitirlo dentro del término de seis días, y en el plazo de otros cinco aquella autoridad dictará resolución fundada, confirmatoria o revocatoria, según proceda, de la de incompetencia primeramente dictada.

Artículo cuarenta y cuatro.—La autoridad judicial nuevamente requerida, recibido que sea el escrito a que se refiere el artículo cuarenta y dos, citará inmediatamente al Ministerio Fiscal y a quienes sean parte en el asunto para que dentro del término de seis días expongan por escrito las razones pertinentes, a cuyo efecto estarán de manifiesto las actuaciones en Secretaría.

Transcurrido dicho plazo, hayan o no presentado las demás partes sus escritos, y debiendo verificarlo inexcusablemente el Ministerio Fiscal, el Juez o Tribunal ordenará su unión a las actuaciones y dictará auto dentro del quinto día, manteniendo la primitiva declaración de incompetencia o revocándola, según estime procedente;

Considerando que, antes de entrar en el fondo de la cuestión suscitada en el presente expediente, es necesario dilucidar si el planteamiento de la cuestión de competencia negativa se ajusta a las disposiciones contenidas en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando que el artículo cuarenta y tres de la mencionada Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho dispone que al plantearse la cuestión de competencia negativa la autoridad administrativa a quien se hubiera dirigido el escrito lo pasará en el mismo día a informe del respectivo Asesor, que, inexcusablemente, habrá de emitirlo dentro del término de seis días, y en el plazo de otros cinco aquella autoridad dictará resolución fundada confirmatoria o revocatoria, según proceda, de la incompetencia primeramente planteada;

Considerando que en el presente caso no se ha cumplido ninguna de las prescripciones previstas en el citado precepto, puesto que ni fue emitido el informe del Abogado del Estado, Asesor jurídico del Gobernador civil de Toledo, antes de declarar éste su incompetencia, ni tampoco se cumplieron los plazos establecidos en la mencionada norma de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales;

Considerando que, dado el carácter formalista del procedimiento de las cuestiones de competencia, expresamente establecido en el artículo diecinueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que exige que los requerimientos de inhibición se hagan con cita literal de los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y de aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la Ley para estimar cumplido tal requisito, condiciones que tampoco se han dado en el presente caso,

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE JUSTICIA

29748 REAL DECRETO 3094/1981, de 3 de agosto, por el que se indulta parcialmente a Juan Carlos Esturo Loyola.

Visto el expediente de indulto de Juan Carlos Esturo Loyola, condenado por la Audiencia Nacional en sentencia de nueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, como autor de un delito de tenencia de armas, munición y explosivos, a la pena de cuatro años de presidio menor; como autor de un delito de robo, a dos años de presidio menor; como autor de un delito de robo de uso, a dos años de presidio menor y privación del permiso de conducir durante seis meses, y como autor de cuatro delitos de falsificación de documento de identidad, a tres meses de arresto mayor y multa de veinticinco mil pesetas por cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos se-